

AMVA, C 222 - 136

Instrucción con normativa para la renovación
de los Ayuntamientos
Valladolid, 14 de septiembre de 1854.

Impreso sobre papel 480 x 340 mm



Ayuntamiento de **Valladolid**

Archivo Municipal



GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Por Real decreto de 6 del que rige se dispone que, en los pueblos donde no se hayan restablecido los Ayuntamientos de 1843, ó que las Juntas ó Diputaciones Provinciales no hayan determinado se elijan con arreglo á cualquiera de las leyes de la organizacion de los mismos, se proceda á su renovacion total, segun los decretos de las Cortes restablecidos en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836, y declaraciones posteriores vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

No encontrándose ninguno de los Ayuntamientos de esta provincia en los casos excepcionales dichos, he resuelto que desde luego se proceda á la renovacion de todos ellos, conforme previene el artículo 1.º de dicho Real decreto, y con arreglo á la instruccion que de seguida se expresa, comprensiva de todas las leyes y disposiciones vigentes en la expresada época de 30 de Diciembre de 1843.

Los alcaldes de los pueblos cuidarán muy especialmente del puntual cumplimiento de todas sus cláusulas, así como de que, en el acto de la eleccion, reine el mejor orden y la libertad mas amplia de los electores; de suerte que el resultado sea la verdadera y legítima expresion de la voluntad popular.

La presente circular é instruccion se fijarán en los sitios públicos para conocimiento de todos los vecinos.

INSTRUCCION.

PÁRRAFO I.

De los electores.

Para ser elector de ayuntamiento rigen aún las disposiciones de la Constitucion de 1812.

Son electores todos los vecinos que estan en el ejercicio de ciudadanía: y no lo son los que no gozan de este derecho ó se hallan suspensos de su disfrute (art. 23 de la Constitucion de 1812).

Carecen de voto activo:

- 1.º Los que hayan adquirido naturaleza en pais extranjero ó admitido empleo de otro Gobierno.
- 2.º Los señalados en el artículo 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1820, que no hayan obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que han estado como años consecutivos fuera del territorio español sin licencia del Gobierno.
- 4.º Los deudores á caudales públicos y los que hayan dado en quiebra.
- 5.º Los sirvientes domésticos.
- 6.º Los que carecen de modo de vivir conocido.
- 7.º Los procesados criminalmente.
- 8.º Los que sufren interdiccion judicial (art. 24 de la Constitucion de 1812).

PÁRRAFO II.

De los elegibles.

PRIMERO Pueden ser elegidos individuos de ayuntamiento todos los vecinos del pueblo que no tengan incapacidad legítima (art. 23 de la Constitucion de 1812).

SEGUNDO. Tienen incapacidad los menores de 25 años (art. 317 de la misma), y los que por enfermedad no pueden desempeñar las funciones de su cargo.

TERCERO. Los que padecen enagenacion mental.

CUARTO. La ley inhabilita:

- 1.º A los que no están en ejercicio de ciudadanía (art. 23 de la Constitucion de 1812).
 - 2.º A los eclesiásticos.
 - 3.º A los deudores á pechos públicos (art. 38 de la Real instruccion de 15 de Julio de 1828).
 - 4.º A los que están en actual servicio del ejército (ley 5.ª, título 4.º, libro 6.º de la Nov. Recop.)
 - 5.º A los concejales que no tuviesen dos años de hueco, donde el vecindario lo permita (art. 316 de la Constitucion de 1812). Este artículo no habla con los concejales nombrados por la Junta, la Diputacion ó por este Gobierno civil.
 - 6.º A los parientes en cuarto grado de los capitulares que salen (decreto de las Cortes de 19 de Mayo de 1813, restablecido en 27 de Diciembre de 1836). Siendo excepcional la eleccion presente, no tiene aplicacion este artículo.
 - 7.º A los empleados de nombramiento Real, á no ser en la Milicia Nacional (art. 318 de la Constitucion de 1812).
 - 8.º A los de correos que tienen el nombramiento del Director (decreto de las Cortes de 9 de Julio de 1837).
 - 9.º A los que no tienen cinco años de vecindad y residencia en el pueblo (art. 317 de la Constitucion de 1812).
- QUINTO. Los nombrados sin tener incapacidad, no pueden excusar sus cargos, que son honoríficos, gratuitos y obligatorios (art. 319 de la misma).
- SEXTO. Tienen excepcion:

- 1.º Los casados en los cuatro primeros años de matrimonio.
- 2.º Los padres de seis hijos varones vivos (Ley 7.ª, tít. 2.º, lib. 10 de la Nov. Recop.)
- 3.º Los oficiales retirados del ejército ó armada (Real orden de 27 de Diciembre de 1819).
- 4.º Los matriculados de Marina.

PÁRRAFO III.

Número de Capitulares.

La ley determina con arreglo al vecindario el número de capitulares que es el siguiente:

NUMERO DE VECINOS.	ALCALDES.	REGIDORES.	PROCURADORES.
Hasta 200	1	2	1
De 200 á 500	1	4	1
De 500 á 1,000	2	6	1
De 1,000 á 4,000	2	8	2
De 4,000 á 10,000	3	12	2
De 10,000 á 16,000	4	16	3
De 16,000 á 22,000	5	20	4
De 22,000 en adelante	6	24	5

PÁRRAFO IV.

Forma de la eleccion.

PRIMERO. La eleccion de individuos de ayuntamiento es indirecta de dos grados. El primero es de juntas parroquiales, y el segundo de las de electores.

SEGUNDO. Las juntas de parroquia se reúnen el 24 del corriente (art. 2.º del Real decreto de 6 del que rige), para nombrar á los que han de ser electores del ayuntamiento. El Alcalde ó el primer nombrado convocará al vecindario para estas juntas por tres veces, la primera el 16, la segunda el 20 y la tercera el 23 del actual (art. 225 de la ley de 3 de Febrero de 1823). En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al disponer la primera convocatoria, se citará al ayuntamiento que nombrará los respectivos presidentes (art. 226 de la misma ley). Estos serán el Gobernador, los alcaldes y los regidores por su orden (art. 8.º del decreto de las Cortes de 1812).

TERCERO. Los presidentes de las juntas cuidarán de que se nombre en cada una un secretario y dos escrutadores, y todos los que compongan la mesa responden de la formalidad de las actas (art. 227 de la ley de 3 de Febrero de 1823) que se extenderán en libro destinado al efecto (art. 8.º del decreto de 23 de Mayo de 1812).

CUARTO. En cada una de estas juntas se nombrarán los electores en proporcion al total relativo á la poblacion de todas (art. 9.º de dicho decreto). Si resultan mas parroquias que el número de electores correspondientes á la poblacion, se nombrará un elector por cada una (art. 10 del mismo) pero si fuese mayor el número de electores que el de las parroquias, cada una elegirá dos ó mas hasta completarle. Si quedasen aun electores, por su orden les nombrarán las parroquias de mayor poblacion (art. 11 del expresado decreto).

El número de los electores de cada pueblo guardará la siguiente proporcion:

Hasta 1000 vecinos	9 electores.
De 1000 á 4000	15 idem
De 4000 á 10000	19 idem
De 10000 á 15000	25 idem
De 16000 á 22000	31 idem
De 22000 en adelante	37 idem (art. 2.º del decreto de 23 de Marzo de 1821).

QUINTO. Las juntas de electores se celebrarán el 1.º de Octubre próximo.

SEXTO. El Gobernador, en su defecto el Alcalde 1.º y sucesivamente los demas Capitulares por su orden, presiden las juntas de electores. Estos conferencian sobre las personas mas idóneas á la administracion del pueblo y no se pueden disolver sin haber hecho la eleccion (art. 7.º de la ley de 23 de Mayo de 1812). En estas juntas se nombrarán dos escrutadores (art. 228 de la ley de 3 de Febrero de 1823) haciendo de secretario el de ayuntamiento. El orden de nombramientos es sucesivo, no procediéndose al de Alcalde 2.º hasta verificado el de 1.º

Las votaciones son públicas, y constará en el acta el nombre del elector y el de la persona á quien dá su voto.

El presidente, escrutadores y secretario responden de las faltas de formalidad en la extension del acta (art. 229 de la misma ley).

SÉTIMO. Hecha la eleccion de capitulares se publica inmediatamente (art. 7.º de la ley de 23 de Mayo de 1812), y se pone en conocimiento del Gobernador y de los electos (art. 235 de la ley de 23 de Febrero de 1823).

OCTAVO. El dia 2 de Octubre próximo se dará posesion á los concejales (art. 2.º del Real decreto de 6 del corriente), y se recibirá juramento, sin que pueda suspenderse á pretexto de tachas y recursos pendientes, poniéndolo el Alcalde en conocimiento del Gobernador y de la Diputacion Provincial (art. 232 de la ley de 3 de Febrero de 1823).